

CUARTA SALA EN MATERIA CIVIL DEL HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TOCA NÚMERO:568/2018.

JUICIO: VISITA Y CORRESPONDENCIA.

APELANTE: ***** ***** ***** EN SU
CARÁCTER DE ABOGADO PATRONO DE *****
***** *****

PONENTE: MAGISTRADO JOSÉ MONTIEL
RODRÍGUEZ.

En Ciudad Judicial, Puebla, a tres de abril de dos mil diecinueve.

Vistos, los autos del toca 568/2018, a la apelación interpuesta por ***** ***** ***** , en su carácter de abogado patrono de ***** ***** ***** , contra la sentencia definitiva de doce de junio de dos mil dieciocho, dictada por el Juez de lo Civil del distrito judicial de Atlixco, en el expediente número ****/***** , relativo al Juicio Privilegiado de Visita y Convivencia promovido por ***** ***** ***** ***** , en contra de ***** ***** ***** ***** . y

RESULTANDO

Primero. En el expediente ****/***** del índice del Juzgado de lo Civil del distrito judicial de Atlixco, el doce de junio de dos mil dieciocho fue dictada sentencia definitiva al tenor de los puntos resolutive siguientes:

‘**PRIMERO.** Esta autoridad fue competente para conocer y fallar sobre el juicio privilegiado de visita y convivencia.

SEGUNDO. El actor ***** ***** ***** ***** , probó su acción.

TERCERO. Se concede a ***** , el derecho visita y convivencia (sic) de (sic) su hijo *****., en los términos establecidos en la parte considerativa del presente fallo.”

Segundo. Inconforme ***** , por medio de su abogado patrono, ***** , interpuso el recurso de apelación que originó el toca; y

CONSIDERANDO

I. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 396 del Código de Procedimientos Civiles, la sentencia que se pronuncia *sólo debe tomar en consideración los agravios aducidos por el apelante.*

II. El apelante, por su representación, expresó agravios en los términos que se desprenden del escrito a cuyo tenor interpuso el recurso, que se tienen aquí por reproducidos, en obvio de repeticiones inútiles.

III. Para mayor claridad en la exposición, conviene que la Sala se expida en los siguientes términos

1. *¿Cuál es el sentido de la resolución impugnada y qué la determina?*

El Juez *A Quo* decidió que el actor, ***** , ***** probó su acción y le concedió el derecho de visita y convivencia con su hijo *****., por considerar que se encuentra en pleno ejercicio de los derechos y obligaciones que le impone la patria potestad sobre sus hijos, dentro de los cuales está contemplada la “*visita y convivencia,*” en virtud de no haber sido suspendido de la misma o haberse decretado su pérdida.

Además, porque la demandada no justificó que la convivencia perjudica física o emocionalmente a su hijo y que comprometa su salud, seguridad o moralidad.

2. ¿Qué sostiene el apelante, al respecto?

Que el Juez Natural:

- Omitió valorar en su conjunto los medios de prueba que versan en el expediente. Fueron desahogadas *la declaración de parte sobre hechos propios y ajenos, a cargo del señor ******, *la Testimonial, a cargo de los testigos de nombres ***** y ******, así como *la entrevista realizada por la psicóloga ******, respecto al niño *****.

- Se abstuvo de valorar el expediente en su conjunto, toda vez que la Sentencia carece de total congruencia con las actuaciones (no resuelve de conformidad a lo que quedó debidamente acreditado y justificado). El Tribunal debe realizar el análisis omitido "*... en atención a que las sentencias deben contener la fijación clara y precisa de los hechos narrados por la actora; la apreciación de las pruebas para tenerlos o no por demostrados, los fundamentos legales que sirvan de apoyo para negar o conceder dicha pretensión y los puntos resolutivos...*"

3. Lo que sostiene el apelante es inoperante.

Por *agravio*, en los procedimientos civiles, entendemos un *argumento o razonamiento jurídico que*

tiende a demostrar que se violaron determinados preceptos jurídicos o se interpretó de manera inexacta una ley, al pronunciarse una resolución y que destruye los diversos que la sustentan. Cuando ese sentido está determinado por varios argumentos igualmente importantes, deben ser destruidos todos.

Si el argumento o razonamiento no tiene esas propiedades, es defectuoso y se denomina inoperante.

Con el desarrollo de la *Teoría de la Argumentación Jurídica*, aún se ha discutido que no se presenta el defecto en cuestión, si se precisa la *causa de pedir*, pero aún así, *si no hay la comparación de un hecho con la premisa normativa correspondiente, para demostrar la ilicitud, no puede sostenerse que los agravios no sean inoperantes.*

Véase este precedente:

La Jurisprudencia (V Región) 2o. J/1 (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, visible en la página mil seiscientos ochenta y tres, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro veintidós, Tomo III, correspondiente al mes de septiembre de dos mil quince, Registro 2010038, Décima Época, de la literalidad siguiente:

‘CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de *la causa petendi*, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la

ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que *la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren*; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, *un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal*, pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada”.

Antes, en otro párrafo, se fijó qué determinó el sentido de la sentencia reclamada. Ahora conviene presentar los *argumentos destacados que hay en ella*:

El Juez natural realizó una interpretación de los artículos 600, 605 (sic), 635 y 637 del Código, que regulan

-según él- *el juicio* de visita y convivencia. Hecho, argumentó:

-Que la convivencia de los menores con sus padres y con la familia de ambos, permite el sano desarrollo de aquellos, pues conlleva al conocimiento y trato directo que tienen los infantes con sus ascendientes y demás parientes *a fin de lograr su cabal integración al núcleo familiar y obtener identidad plena al grupo social al que pertenecen.*

-Que el desarrollo normal de un menor, se produce en el entorno de éste y su armonía con la familia y grupo social al que pertenece, que le permite y otorga la posibilidad en atención a su capacidades físicas y mentales, para su preparación a una vida independiente en sociedad, con la precepción de respeto en razón a los derechos que le asisten los demás; *lo que se logra cuando se garantizan sus derechos a la vida, a la integridad física y mental, salud, identidad, familia y fundamentalmente la convivencia con los padres y con la familia de aquellos, en tanto ello no le resulte más perjudicial que benéfico.*

-Que de las actuaciones judiciales consta el extracto de nacimiento de *****., expedido por el Juez del Registro del Estado Civil de las Personas de Atlixco, Puebla, con el que se acreditó a) Que el menor cuenta con ***** años de edad b) el parentesco y c) la filiación que existe con su progenitor.

-Que ***** ***** ***** ***** se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos y obligaciones que le impone la patria potestad sobre sus

hijos, dentro de los cuales se encuentra contemplada la "visita y convivencia".

*-Que la demandada no justificó que tal convivencia perjudica física o emocionalmente a su hijo, y que comprometa su salud, seguridad o moralidad, hecho que se corrobora al tenor de la declaración de hechos propios y ajenos a cargo de la demandada quien en audiencia de ley, reconoció **que ha negado la convivencia en cuanto a que el menor se vaya con el actor a su casa**, pero que cuando el señor ***** ha ido a su casa le ha dejado que el niño conviva con él, así como también que el demandado ha cumplido con su obligación alimentaria hacia su menor hijo.*

*-Que las partes no lograron convenir las visitas que deba tener el niño con su progenitor y de las actuaciones judiciales **consta que la demandada no se opone a que ***** ***** ***** ***** conviva con su hijo.***

Basta comparar la síntesis hecha antes, con las manifestaciones expuestas por la apelante (reseñadas también, más arriba), para advertir que ***no se precisó un sólo argumento (como se ha definido más arriba en el texto) que ponga de manifiesto por qué es ilegal la conclusión del Juez A Quo, de conceder al actor en sus términos el derecho de visita y convivencia con su hijo *****.***

Las simples afirmaciones de la apelante, de que las pruebas no fueron valoradas en su conjunto (sin fijar qué datos aportan y cómo trascenderían al fallo), de que el Juez se abstuvo de valorar el expediente en conjunto por

lo que la sentencia es incongruente (sin precisar en qué sentido se pronunció sobre algo diverso del debate), o de que la Sala debe proceder a pronunciarse acerca de lo omitido dado que las sentencias deben tener cierta estructura (sin definirse qué es lo omitido, cómo gravita en el sentido de la sentencia o a virtud de qué disposición existe una estructura de las sentencias, aquí inobservada) no permiten a la Sala considerar que haya sido ilegal la conclusión del Juez Natural.

Ninguna de aquellas afirmaciones es un *razonamiento*, en los términos descritos más arriba: en ninguna se realiza la fijación de una norma y se compara el argumento del Juez *A Quo* que fundó el sentido de la resolución, para demostrar que -a partir de esa comparación- resulta ilegal.

Es decir, la apelante se limitó a realizar simples manifestaciones que si bien pretenden refutar la actuación del Juez, son únicamente eso, *manifestaciones*. No expuso de forma concreta por qué estima que los razonamientos del Juez de primera instancia causaban lesión, sea por que se aplicaron indebidamente, o porque se dejaron de aplicar los preceptos legales respectivos.

Al ser inoperantes los agravios formulados, lo procedente es confirmar la sentencia definitiva sujeta a revisión.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

Primero. Se confirma en sus términos la sentencia definitiva de fecha doce de junio de dos mil dieciocho,

pronunciada en el expediente número ****/****, del índice del Juzgado de lo Civil del distrito judicial de Atlixco; y

Segundo. En su oportunidad, remítase copia certificada de esta resolución al Juzgado de origen y archívese el presente como asunto concluido.

Notifíquese a las partes como corresponda.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Cuarta Sala en Materia Civil del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, Licenciados **Jared A. Soriano Hernández, José Montiel Rodríguez y Elier Martínez Ayuso**, siendo ponente el segundo de los nombrados y firman ante el Licenciado **Adolfo Hernández Martínez**, Secretario de acuerdos que autoriza y da fe.